

EXPEDIENTE: RR.SIP.1325/2013	José Tomás Coba Cuellar	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p data-bbox="285 716 1443 867">SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y ORDENARLE que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="285 911 1443 1121">• Realice una búsqueda exhaustiva de los expedientes físicos en todas las Unidades Administrativas competentes que pudieran detentar la información solicitada (Juntas, archivos, boletín laboral, entre otros), lo anterior, a efecto de localizar los expedientes derivados de los juicios laborales instaurados por el recurrente en contra: i) del arquitecto _____ en mil novecientos ochenta y tres (1983) y ii) del contratista _____ en mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mismos que se llevaron en la Junta Especial Número Siete, ahora Junta Especial Número Trece, incluyendo el número de expediente. <p data-bbox="285 1167 1443 1192">I. En caso de localizar dichos expedientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="285 1241 1443 1339">a) Proporcione al particular el acceso a los mismos en versión pública, clasificando la información de acceso restringido que pudiera contener en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, fundando y motivando debidamente la clasificación, que para tal efecto determine su Comité de Transparencia. <p data-bbox="285 1388 1443 1413">II. En caso de no localizar los expedientes de los que requiere el acceso el ahora recurrente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="285 1461 1443 1486">a) Deberá informar sobre dicha circunstancia, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar. <li data-bbox="285 1535 1443 1633">b) Oriente al recurrente para que lleve a cabo el procedimiento previsto en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que el ahora recurrente, si lo considera pertinente, inicie el incidente de reposición de autos de los juicios señalados con anterioridad. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ TOMÁS COBA CUELLAR

ENTE OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1325/2013

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1325/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Tomás Coba Cuellar, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3400000041513, el particular requirió en **copia simple**:

“ ...

Solicito copia simple del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del ciudadano arquitecto _____, el juicio fue llevado en la junta número siete en el año de 1983, ahora junta especial número trece; requiero incluya el número de expediente.

Solicito copia simple del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del contratista _____, el juicio fue llevado en la junta especial número siete en el año de 1984, ahora junta especial número trece; requiero incluya el número de expediente. Asimismo, de no localizar los citados expedientes en el archivo de la junta especial número trece, o en el archivo general de la junta local, se me indique la fecha, el folio o los folios o el documento con los que fueron transferidos al archivo de concentración o histórico del distrito federal.

...” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción XIII,, 11, 38, 39, 46, 49 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.

*A continuación se transcribe en su parte conducente la respuesta de la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 13:***

*“En atención a la solicitud de información con número de folio 3400000041513, hecha por el Sr. JOSÉ TOMÁS COBA CUELLAR, hago del conocimiento del solicitante que esta Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra imposibilitada para otorgar las copias simples que requiere, ya que en el registro electrónico no se localizaron los nombres de las personas que refiere, y los libros de gobierno correspondientes a los años 1983 y 1984 según informes del oficial de partes de esta Junta Especial se perdieron en el sismo ocurrido en 1985..”
...” (sic)*

III. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en atención a la solicitud de información con folio 3400000041513, manifestando lo siguiente:

- La respuesta fue antijurídica porque no cumplió con el último párrafo del artículo 50, toda vez que no le indicaron en la respuesta que se hubiera convocado al Comité de Transparencia, ni que se hubiera realizado una declaratoria de inexistencia de la información, o una búsqueda exhaustiva.
- Solicitó se le diera vista a la Contraloría.

IV. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” respecto de la solicitud de información con folio 3400000041513.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CGA/OIP/732/2013 del mismo día, por medio del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, remitió el diverso sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del cual la Presidenta de la Junta Especial Número Trece, rindió el informe de ley requerido señalando lo siguiente:

- Las manifestaciones realizadas por el recurrente carecen de fundamento, en atención a que del sistema electrónico denominado *Ofirec*, que se lleva en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no aparecen registrados los nombres del Arquitecto _____, ni del señor _____.
- No existe registro alguno que lleve a la Junta Especial a localizar la información que requiere el señor José Tomás Coba Cuellar y él no aportó elementos que lleven a considerar que efectivamente en la Junta Especial Número Trece se radicaron los juicios que dice el ahora recurrente promovió en contra de las personas físicas mencionadas en el punto anterior.
- El Ente Obligado dio cabal respuesta a lo solicitado.
- No existe por parte de dicho Ente transgresión alguna al legítimo derecho, hecho valer por el recurrente, toda vez que se atendió la solicitud de información en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la constancia de notificación de entrega del requerimiento de la solicitud de acceso a la información pública con el folio 3400000041513 a través de la notificación hecha al recurrente en el domicilio que señaló para recibir notificaciones.



Al oficio de referencia, la Presidenta de la Junta Especial Número Trece adjuntó lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio JTA13/735/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, solicitando la información requerida por el particular a la Coordinadora del Archivo General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
- b) Disco compacto con el registro de los números de expedientes y el nombre de las partes que aparecen registrados en el sistema *Ofirec*, correspondiente a la Junta Especial Número Trece de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
- c) Copia certificada del oficio CGA/SA/092/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, por medio del cual la Subdirectora de Archivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal dio respuesta a la solicitud realizada por la Junta Especial Número Trece mediante el diverso JTA13/735/2013 del dos de septiembre de dos mil trece.

VI. Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta que adjuntó el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito a través del cual el recurrente manifestó lo siguiente:



“ ...

Para desahogar la vista ordenada mediante notificación de fecha 9 de septiembre de 2013. Inconformándome por no estar de acuerdo en que se a sobreseído el presente asunto ya que el ente no agota la búsqueda ya que la información requerida se encuentra en el archivo histórico del distrito federal.

Anexo: Copia del oficio de la Jefatura de gobierno a la Lic. Margarita Darlene Rojas Olvera Presidenta de la junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal con fecha 4 de septiembre del 2013.

Copia del escrito dirigido a la titular de la unidad Jurídico de la oficialía de partes, Lic. Leticia Pérez Osorio.

Copia del escrito dirigido al C. Presidente de la junta N°7 de la Junta local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal Lic. Alejandra Ibáñez con fecha de 5 de septiembre del 2011.

...” (sic)

VIII. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, asimismo, tuvo por presentadas las documentales que adjuntó.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado con las documentales adjuntas por el recurrente, para que manifestara lo que en derecho correspondiera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinte de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CGA/OIP/755/2013 de la misma fecha, a



través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal desahogó la vista que se le dio en los siguientes términos:

“ ...

a) Las pruebas ofrecidas por el actor no tienen vinculación con la materia objeto del presente recurso, debido a que él deriva demanda de una respuesta dada con motivo de la solicitud de acceso a la información pública hecha bajo el folio número 3400000041513.

b) Aun cuando se admitieron la pruebas ofrecidas por el hoy recurrente en el auto de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, no se les debe de dar valor procesal alguno, debido a que no guardan relación alguna con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3400000041513.

c) Es pertinente señalar que ha dicho del actor los documentos que solicitó se ubican en el “Archivo Histórico del Distrito Federal”, sin embargo la solicitud de acceso a la información pública fue realizada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y no a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, lo anterior, demuestra la falsedad con la que se conduce el actor y lo improcedente de valoración de las pruebas ofrecidas.

Los derechos de petición con base en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se manejan de forma diversa a las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que también resultan infructuosas las pruebas ofrecidas por el actor.

d) Es pertinente señalar que la información que vertió en el escrito de acuse de recibo de fecha 5 de septiembre del año 2011, indica el actor que él fue a interponer “en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo Local”, una queja y no un juicio laboral, lo cual demuestra la inconsistencia en las acciones tomadas por el actor y la autoridad que conoció de ellas.

e) La contestación brindada a la solicitud de acceso a la información pública se encuentra debidamente sustentada y probada, por lo que procede se sobresea el presente recurso. ...” (sic)

X. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó:



“ ...

1° que es procedente la solicitud de información realizada por el suscrito, toda vez que si promoví juicios laborales, en el año de 1983 el cual se radico en la junta N° / ahora junta especial N° 13 de la junta local de Conciliación y Arbitraje en el D.F., en año 1984 se radico en la junta especial N° 7 el otro juicio ahora junta especial N° 13.

Por ello no esta fundado y motivado el informe de ley que rinde el presidente de la junta especial N° 13 por que no se realizo una busqueda minuciosa de dicha documentación manifiesto que los dos expedientes se me destruyeron en el sismo de 1985, por eso estoy solicitando esas copias de esos documentos a la junta de conciliación y Arbitraje del D.F.

Por lo expuesto:

Atentamente solicito.

Unico : tener por rendido mis documentos.

Anexo:

_Copia de solicitud de datos personales : 0114000144213, con fecha del 7 de agosto de 2013 Oficialía mayor del D.F

-Copia de respuesta de la oficialía mayor. Direccion General de Administración y Desarrollo de Personal . Dirección de desarrollos Laborales. Folio Infomex 0114000144213, con fecha del 11 de julio del 2013

- Copia de solicitud de video del programa a quien corresponda en el que participe en el año 1984 titular del programa C. Lic. Jorge Garralda.

...” (sic)

XI. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado comunicó a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta que hizo del conocimiento del



particular, motivo por el que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Del contenido del precepto transcrito, referido por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, se desprende que, para que sea procedente el sobreseimiento es necesario que **durante la sustanciación del procedimiento** se reúnan los siguientes requisitos:

- 1** Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2** Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3** Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario estudiar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por razón de método, se procede a analizar el **segundo** requisito de la causal de sobreseimiento en el presente caso, consistente en la existencia de una constancia que



acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (veintiséis de agosto de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente una respuesta a la solicitud de acceso a la información que motivó la interposición del medio de impugnación.

En ese sentido, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por el Ente Obligado, consistente en el oficio JTA13/735/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, el cual fue notificado en el domicilio señalado por el recurrente para tal efecto el cinco de septiembre de dos mil trece; sin embargo, la notificación fue recibida por una persona diversa al recurrente y que no se encuentra autorizada en el presente recurso de revisión.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la documental referida, este Órgano Colegiado advierte que con la descrita vía de notificación no se encuentra satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es improcedente la solicitud de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido.

En tal virtud, se desestima la causal de sobreseimiento referida por el Ente Obligado y por tanto, resulta conforme a derecho entrar al fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Solicito copia simple del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del ciudadano arquitecto _____, el juicio fue llevado en la junta número siete en el año de 1983, ahora junta especial número trece; requiero incluya el número de expediente.</p> <p>Solicito copia simple del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del contratista _____, el juicio fue llevado en la junta especial número siete en el año de 1984, ahora junta especial</p>	<p>“ ... De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción XIII., 11, 38, 39, 46, 49 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.</p> <p>A continuación se transcribe en su parte conducente la respuesta de la PRESIDENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 13:</p>	<p>ÚNICO. La respuesta fue antijurídica porque no cumplió con el último párrafo del artículo 50, toda vez que no le indicaron en la respuesta que se hubiera convocado al Comité de Transparencia, ni que se hubiera realizado una declaratoria de inexistencia de la información, o una búsqueda exhaustiva.</p>



<p><i>número trece; requiero incluya el número de expediente. Asimismo, de no localizar los citados expedientes en el archivo de la junta especial número trece, o en el archivo general de la junta local, se me indique la fecha, el folio o los folios o el documento con los que fueron transferidos al archivo de concentración o histórico del distrito federal. ...” (sic)</i></p>	<p><i>“En atención a la solicitud de información con número de folio 3400000041513, hecha por el Sr. JOSÉ TOMÁS COBA CUELLAR, hago del conocimiento del solicitante que esta Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra imposibilitada para otorgar las copias simples que requiere, ya que en el registro electrónico no se localizaron los nombres de las personas que refiere, y los libros de gobierno correspondientes a los años 1983 y 1984 según informes del oficial de partes de esta Junta Especial se perdieron en el sismo ocurrido en 1985..” ...” (sic)</i></p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 3400000041513 (fojas dos a cinco del expediente), del oficio sin número ni fecha (foja seis del expediente) y del recurso de revisión (foja uno del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcrita en párrafos anteriores.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió lo siguiente:

- Las manifestaciones realizadas por el recurrente carecen de fundamento, en atención a que del sistema electrónico denominado *Ofirec*, que se lleva en la Junta



Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no aparecen registrados los nombres del Arquitecto _____, ni del señor _____.

- No existe registro alguno que lleve a la Junta Especial a localizar la información que requiere el señor José Tomás Coba Cuellar y él no aportó elementos que lleven a considerar que efectivamente en la Junta Especial Número Trece se radicaron los juicios que dice el ahora recurrente promovió en contra de las personas físicas mencionadas en el punto anterior.
- El Ente Obligado dio cabal respuesta a lo solicitado.
- No existe por parte de dicho Ente transgresión alguna al legítimo derecho, hecho valer por el recurrente, toda vez que se atendió la solicitud de información en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Este Órgano Colegiado destaca los requerimientos del particular consistentes en *“...copia simple del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del ciudadano arquitecto _____, el juicio fue llevado en la junta número siete en el año de 1983, ahora junta especial número trece; requiero incluya el número de expediente”*; así como *“...del expediente derivado de mi juicio laboral en contra del contratista _____, el juicio fue llevado en la junta especial número siete en el año de 1984, ahora junta especial número trece...”*, requiriendo *“...incluya el número de expediente. Asimismo, de no localizar los citados expedientes en el archivo de la junta especial número trece, o en el archivo general de la junta local, se me indique la fecha, el folio o los folios o el documento con los que fueron transferidos al archivo de concentración o histórico del*



distrito federal..."; así como la respuesta emitida por el Ente Obligado, en la cual manifestó lo siguiente:

“ ...

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción XIII,, 11, 38, 39, 46, 49 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.

*A continuación se transcribe en su parte conducente la respuesta de la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 13:***

“En atención a la solicitud de información con número de folio 340000041513, hecha por el Sr. JOSÉ TOMÁS COBA CUELLAR, hago del conocimiento del solicitante que esta Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra imposibilitada para otorgar las copias simples que requiere, ya que en el registro electrónico no se localizaron los nombres de las personas que refiere, y los libros de gobierno correspondientes a los años 1983 y 1984 según informes del oficial de partes de esta Junta Especial se perdieron en el sismo ocurrido en 1985..”

...” (sic)

En ese sentido, se desprende que la solicitud de información fue turnada a una de las Unidades Administrativas competentes para responder el requerimiento del particular, siendo ésta la Junta Especial Número Trece, de dicha respuesta se desprende que el Ente Obligado manifestó haber realizado una búsqueda de la información solicitada, sin embargo, se advierte que dicha búsqueda **se realizó únicamente en el registro electrónico** (y libros de gobierno de los años mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro de la Junta Especial Número Trece), es decir, no se advierte que dicho Ente haya realizado la **búsqueda física** de los expedientes solicitados en todas las Unidades Administrativas competentes, con la finalidad de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el ahora recurrente.



Asimismo, cabe destacar que los expedientes solicitados datan de mil novecientos ochenta y tres (1983) y mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por lo que a pesar de que el Ente Obligado no tiene la obligación de contar un **registro electrónico** de los juicios que se hayan interpuesto en esos años, no se descarta la posibilidad de que pudiera realizar una búsqueda física de los expedientes del ahora recurrente en sus archivos o en alguna otra Unidad Administrativa, por lo que no se puede considerar que la información solicitada sea inexistente.

Por otra parte, el Ente recurrido adjuntó a su informe de ley el oficio CGA/SA/092/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, por medio del cual la Subdirectora de Archivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal informó que de una búsqueda realizada en el acervo del Archivo y en los documentos que respaldan las transferencias de los datos proporcionados por el solicitante no se encontraron los expedientes requeridos, de lo anterior, se desprende que el Ente turnó a otra Unidad Administrativa que se encontraba en posibilidades de pronunciarse sobre la información solicitada, sin embargo, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución fue desestimada dicha repuesta.

En ese sentido, resulta pertinente aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente emitida al particular, sino por el contrario, dicho informe tiene como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios formulados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta; pues resulta evidente que fue hasta después de la interposición del presente recurso de revisión (**veintiséis de agosto de dos mil trece**), que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal pretendió ampliar la gestión de la solicitud del particular a su Subdirección de Archivos.



Por lo tanto, resulta inobjetable que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal no ajustó su actuación a lo previsto por el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra establece:

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

***III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información**, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

...

Ahora bien, del contenido del numeral citado se desprende, que las Oficinas de Información Pública se encuentran obligadas a turnar **las solicitudes de información** que les sean presentadas **a los Titulares de las Unidades Administrativas de los entes que puedan tener la información**, lo cual en el presente caso no aconteció.

Derivado de lo anterior y toda vez que si bien es cierto, el Ente Obligado turnó la solicitud de información a la Junta Especial Número Trece con la finalidad de emitir una respuesta a lo requerido por el particular, también lo es que no se realizó una búsqueda física exhaustiva en las demás Unidades Administrativas de dicho Ente, limitándose a hacerla únicamente en su registro electrónico y de acuerdo a los informes del oficial de partes de dicha Junta, por lo que en ese sentido el agravio formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto, se estima procedente ordenar al Ente Obligado realice una búsqueda física exhaustiva de los expedientes derivados de los juicios laborales instaurados por el recurrente en contra: i) del arquitecto _____ en mil novecientos ochenta y tres



(1983) y ii) del contratista _____ en mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mismos que se llevaron en la Junta Especial Número Siete, ahora Junta Especial Número Trece, incluyendo el número de expediente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar en las Unidades Administrativas competentes que pudieran detentar la información solicitada (Juntas, archivos, boletín laboral, entre otros).

En caso de localizar la información mencionada en el párrafo anterior, la proporcione al particular y, en caso de contener información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial, deberá proporcionarle la misma en versión pública, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 41, último párrafo, 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fundando y motivando debidamente mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia.

Ahora bien, de no localizar los expedientes de los que requiere el acceso el ahora recurrente, le deberá informar sobre dicha circunstancia, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar, con fundamento en el artículo 6, fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicho precepto a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

...

No se omite mencionar al recurrente que de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, se puede iniciar el incidente de reposición de autos de los juicios señalados con anterioridad, dichos artículos prevén:

Artículo 725.- *En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.*

Artículo 726.- *En el caso del artículo anterior, la Junta señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.*

Como se desprende de los artículos transcritos, en caso de extravío o desaparición del expediente, con el informe del archivista, el Secretario puede certificar la existencia anterior y falta posterior del expediente o de las actuaciones, y en ese caso la Junta lo hará del conocimiento de las partes, ya sea de oficio o a petición de parte y realizará las investigaciones del caso y tramitará de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental, es decir, existe un procedimiento contemplado en la Ley Federal del Trabajo para estos casos en específico.

En ese sentido, en caso de no detentar la información solicitada, el Ente deberá orientar al particular para que lleve a cabo el procedimiento previsto en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, transcritos en párrafos anteriores, con la finalidad de que el ahora recurrente, si lo considera pertinente, inicie el incidente de reposición de autos de los juicios señalados con anterioridad



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y ordenarle que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de los expedientes físicos en todas las Unidades Administrativas competentes que pudieran detentar la información solicitada (Juntas, archivos, boletín laboral, entre otros), lo anterior, a efecto de localizar los expedientes derivados de los juicios laborales instaurados por el recurrente en contra: **i)** del arquitecto _____ en mil novecientos ochenta y tres (1983) y **ii)** del contratista _____ en mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mismos que se llevaron en la Junta Especial Número Siete, ahora Junta Especial Número Trece, incluyendo el número de expediente.

I. En caso de localizar dichos expedientes:

- a) Proporcione al particular el acceso a los mismos en versión pública, clasificando la información de acceso restringido que pudiera contener en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, fundando y motivando debidamente la clasificación, que para tal efecto determine su Comité de Transparencia.

II. En caso de no localizar los expedientes de los que requiere el acceso el ahora recurrente:

- a) Deberá informar sobre dicha circunstancia, exponiendo las razones y fundamentos a que haya lugar.
- b) Oriente al recurrente para que lleve a cabo el procedimiento previsto en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que el ahora recurrente, si lo considera pertinente, inicie el incidente de reposición de autos de los juicios señalados con anterioridad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En el escrito inicial, el particular solicitó que se diera vista a la Contraloría, por lo cual, se estima conveniente mencionar lo establecido por el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

***Artículo 94.** El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.*

De conformidad con el precepto transcrito, corresponde a este Instituto dar vista o denunciar ante las autoridades competentes cuando considere que se incurrió en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la ley de la materia, siendo requisito que aporte las pruebas que considere pertinentes. Sin embargo, este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**